



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Ocho (08) de Junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que se encuentra privado de la libertad en el COMEB LA PICOTA cumpliendo una condena de 4 años de prisión por el delito de violencia contra servidor público
- Que por medio de apoderado ha solicitado en más de una ocasión que se le aplique el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto aproximadamente desde el mes de noviembre de 2019 pero a la fecha el Juez que vigila su condena no ha tomado decisión debido a que existe una demora por parte del establecimiento penitenciario y carcelario LA PICOTA en remitirle los documentos que reposan en su hoja de vida de condenado y que este le ha solicitado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que el extremo pasivo de la acción, vulnera su derecho fundamental de petición, en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada COMEB PICOTA a entregarle de inmediato la documentación requerida por el señor Juez 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, notificarlo en el menor tiempo posible independientemente del área del establecimiento en la que lo tengan ubicado de las decisiones que se tomen en su proceso.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de mayo de 2020, disponiendo notificar a la(s) accionada(s) **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – "COMEB" - PICOTA Y VINCULANDO DE**

OFICIO A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, AL JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA Y AL JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – "COMEB" – PICOTA**, en contestación remitida vía correo electrónico contestó la acción de tutela manifestando de manera textual: *"La Dirección del COMEB PICOTA a través de su equipo de trabajo, deberá dar respuesta al accionante y a su Despacho, en razón a que corresponde a ellos pronunciarse por lo de su competencia. En virtud de lo anterior, esta Coordinación una vez recibió la demanda constitucional la remitió COMEB PICOTA mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-7331RSL a fin de que dé respuesta clara y oportuna al accionante con relación a sus pretensiones."*
- **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, en contestación remitida vía correo electrónico contestó la acción de tutela manifestando de manera textual: *"nótese que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, no tiene competencia para atender lo pretendido por el actor. De este modo, no queda duda de que es el INPEC la entidad competente para resolver todo lo referente a las decisiones de los traslados a la población privada de la libertad cualquiera que sea su razón, y los jueces de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad todo lo referente a la libertad condicional solicitada por el actor."*
- **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en contestación remitida vía correo electrónico contestó la acción de tutela manifestando de manera textual: *"los derechos fundamentales invocados por el accionante nunca han sido vulnerados por la acción o la omisión de esta Cartera, toda vez que como previamente se desarrolló, respecto de los hechos del caso concreto, el Ministerio no es competente, ni funcional, ni legalmente, para atender las pretensiones. En este sentido, queda demostrado que en el presente caso se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva en relación con el Ministerio de Justicia y del Derecho"*.
- **JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, en contestación remitida vía correo electrónico contestó la acción de tutela manifestando de manera textual: *"que este Despacho ha atendido todas las solicitudes impetradas en el presente asunto, las cuales pese a no ser favorables por obviar el conducto regular y procesal, no podrían fundamentarse como vulneración a garantía alguna por parte de este estrado judicial"*

- **JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, en contestación remitida vía correo electrónico contestó la acción de tutela manifestando de manera textual: *“esta sede judicial no vigila ni ha vigilado la condena del ciudadano JHONATHAN GONZALO QUEZADA”*.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde determinar si: ¿se vulneró el derecho fundamental de petición del señor JHONATAN GONZALO QUESADA por parte de la accionada?

Tesis: No.

3. Marco Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

4. Del Caso en Concreto

Solicita la parte accionante, se proteja el derecho fundamental de petición, en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada COMEB PICOTA a entregarle de inmediato la documentación requerida por el señor Juez 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, notificarlo en el menor tiempo posible independientemente del área del establecimiento en la que lo tengan ubicado de las decisiones que se tomen en su proceso.

De la vista efectuada al plenario se observa que el accionante no allegó ningún documento referente a derecho de petición que hubiera radicado ante las accionadas. A su vez, de la contestación realizada por el Juzgado 3 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá mediante Oficio N° 685 del 26 de mayo de 2020, suscrita por Michael Mauricio López Prieto en su condición de Oficial Mayor, se extracta que dicha Agencia Judicial en ningún momento ha requerido documentación por parte de las accionadas como lo afirma el promotor de la acción constitucional; pues si bien es cierto en su oportunidad el accionante elevó a ese Juzgado memorial adiado 8 de noviembre de 2019 por intermedio del apoderado judicial Pablo Nel Cevera Acero solicitando sea concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad; el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por auto de fecha 2 de enero hogaño requirió al apoderado para que allegara el poder con las formalidades de ley pues no contaba con la calidad de sujeto procesal, por lo que se abstuvo de resolver la solicitud deprecada. Se resalta textualmente: *“desde entonces y hasta la fecha no se ha recepcionado documentación alguna por parte del profesional del derecho que permita proceder a resolver su solicitud, puesto que no le ha sido reconocida personería jurídica en debida forma para actuar dentro del presente trámite”*. También se extracta de dicha contestación que la cónyuge y/o compañera permanente del accionante impetró solicitud a nombre del señor JHONATAN GONZALO QUESADA ante esa Sede Judicial y por no reunir la calidad de sujeto procesal el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se abstuvo también de resolverla.

Según la reseña anterior se concluye con certeza que al no haberse presentado ningún derecho de petición ante las accionadas, como tampoco haber solicitado el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá documentación alguna que debiera ser suministrada por las accionadas como lo afirma el actor, no es posible hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, pues la entidad encartada no está obligada a lo imposible, esto es, a dar contestación a una solicitud que no ha sido radicada para su conocimiento, razón por la cual se procederá a negar la presente acción de tutela.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JHONATAN GONZALO QUESADA en nombre propio** en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – "COMEB" - PICOTA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, AL JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA Y AL JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS CARLOS RIANO VERA²
Juez

² Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017

Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de junio de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".